



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 299-2017-OEFA-DFSAI
Expediente N° 004-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 004-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : LLAMA GAS PUCALLPA S.A.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETROLEO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE YARINACocha,
 PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO,
 DEPARTAMENTO DE UCAYALI
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Llama Gas Pucallpa S.A. por la presunta comisión de la infracción tipificada Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 75° y Artículo 74° de la Ley General del Ambiente.*

Lima, 27 de febrero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de febrero de 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una visita de supervisión regular a la planta envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en lo sucesivo, **GLP**), operada por Llama Gas Pucallpa S.A. (en lo sucesivo, **Llama Gas Pucallpa**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 8553, 8554 y 8555¹ y en el Informe N° 107-2013-OEFA/DS-HID.
2. El 25 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una segunda visita de supervisión regular a la planta envasadora de GLP. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 8589 y 8590² y en el Informe N° 1607-2013-OEFA/DS-HID.
3. Del 12 al 13 de noviembre de 2013, la Dirección de Supervisión realizó una tercera visita de supervisión regular a la planta envasadora de GLP. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 2375, 2376 y 2377³ y en el Informe N° 1597-2013-OEFA/DS-HID.
4. La relación de supervisiones y sus documentos sustentatorios se detalla a continuación:

Visitas	Informe de supervisión	Acta de supervisión	Fecha de supervisión
Primera	107-2013-OEFA/DS-HID	Acta de Supervisión N° 8553, 8554 y 8555	14 de febrero de 2013
Segunda	1607-2013-OEFA/DS-HID	Acta de Supervisión N° 8589 y 8590	25 de agosto de 2013



¹ Folio 12 del Expediente (CD ROM). Página de la 39 a la 44 del archivo "INFORME N° 107-2013-OEFA-DS-HID".

² Folio 12 del Expediente (CD ROM). Página de la 39 a la 44 del archivo "INFORME N° 107-2013-OEFA-DS-HID".

³ Folio 12 del Expediente (CD ROM). Página de la 39 a la 44 del archivo "INFORME N° 107-2013-OEFA-DS-HID".





Tercera	1597-2013-OEFA/DS-HID	Acta de Supervisión N° 2375, 2376 y 2377	Del 12 al 13 de noviembre de 2013
---------	-----------------------	--	-----------------------------------

5. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 542-2015-OEFA/DS del 18 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Llama Gas Pucallpa habría incurrido en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.
6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 29-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁴ del 12 de enero del 2017 y notificada el 17 de enero de dicho año⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en lo sucesivo, **Subdirección de Instrucción**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFSAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan a continuación:

Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
Llama Gas Pucallpa no habría ejecutado acciones preventivas a fin de evitar el impacto ambiental negativo sobre el ambiente proveniente de las actividades de pintado de balones.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 74° y en el Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT

7. El 14 de febrero de 2017 Llama Gas Pucallpa presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:
 - El sistema de pintado de cilindros que posee no genera ningún impacto en el ambiente pues se realiza con pintura líquida por aspersión directa sobre el cilindro, para lo cual utiliza una cabina con cortina de agua que permite capturar el *overspray*⁶ del proceso. Además, cuenta con un extractor de aire que succiona en dirección del área de trabajo hacia dentro de la cabina.
 - En posteriores supervisiones no se ha observado el uso del sistema de pintado que utiliza.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las

⁴ Folios del 13 al 21 del Expediente.

⁵ Folio 22 del Expediente.

⁶ **Overspray:** Gotitas de niebla de pulverización del proceso de pintado finamente pulverizadas sobre la superficie o no absorbidas completamente en la película de pintura. Disponible en: <http://powdertronic.com/cabina-de-cortina-de-agua/> [Consulta realizada el 16 de febrero del 2017].





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 299-2017-OEFA-DFSAI
Expediente N° 004-2017-OEFA/DFSAI/PAS

imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

III. HECHO ÚNICO VERIFICADO DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1. Imputación Única: Llama Gas Pucallpa no habría ejecutado acciones preventivas a fin de evitar el impacto ambiental negativo sobre el ambiente proveniente de las actividades de pintado de balones

11. El administrado en cuanto titular de la actividad de hidrocarburos es responsable de las emisiones atmosféricas y efluentes líquidos, entre otros, de los procesos efectuados en las instalaciones por sus actividades. Ello según el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH)⁷.
12. En esa misma línea, el Artículo 74° de la LGA indica que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Así también, señala que esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
13. Complementariamente a lo indicado, el Artículo 75° de la LGA establece que el titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las

7

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones".

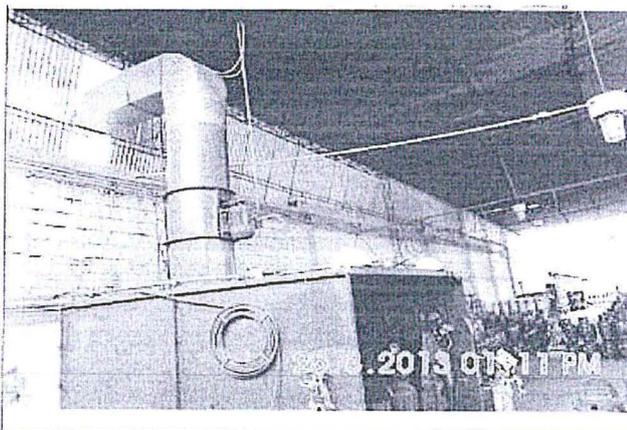




demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones.

14. En ese sentido, el administrado, en su calidad de titular de una planta envasadora de GLP es responsable por los impactos ambientales generados como consecuencia de sus actividades productivas, encontrándose obligado a adoptar medidas de conservación y protección ambiental con el objeto de prevenir impactos ambientales negativos.
15. Durante la visita de supervisión realizada el 25 de agosto de 2013, se consignó en el Acta de Supervisión N° 8589⁸ que el extractor de la zona de pintado genera emisiones directamente al ambiente.
16. La referida conducta se sustenta en la fotografía N° 8 del Informe de Supervisión N° 1607-2013-OEFA/DS-HID, en la cual se aprecia la zona de pintado de cilindros de GLP. En dicha zona se observa que no existe un área a fin de prevenir posibles derrames que pudiesen ocurrir durante el pintado de cilindros, siendo que el extractor genera emisiones directamente al ambiente, conforme se muestra a continuación⁹:

Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión N° 1607-2013-OEFA/DS-HID



Fotografía N° 8: En el interior de Planta (Zona de pintado de cilindros de GLP (N: 907273, E: 0547323), no están dentro de un área que prevengan posibles derrames. Así mismo el extractor de zona de pintado genera emisiones directamente al ambiente.

IV. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

17. En sus descargos, el administrado señaló que el sistema de pintado de cilindros que posee no genera ningún impacto en el ambiente pues se realiza con pintura líquida por aspersión directa sobre el cilindro, para lo cual utiliza una cabina con cortina de agua que permite capturar el *overspray* del proceso. Además, cuenta con un extractor de aire que succiona e dirección del área de trabajo hacia dentro de la cabina.



⁸ Folio 12 del Expediente (CD ROM). Página 45 del archivo "INFORME N° 1607-2013-OEFA-DS-HID".

⁹ Folio 13 del Expediente (CD ROM). Página 101 del archivo "INFORME N° 995-2012-OEFA-DS PARTE II".





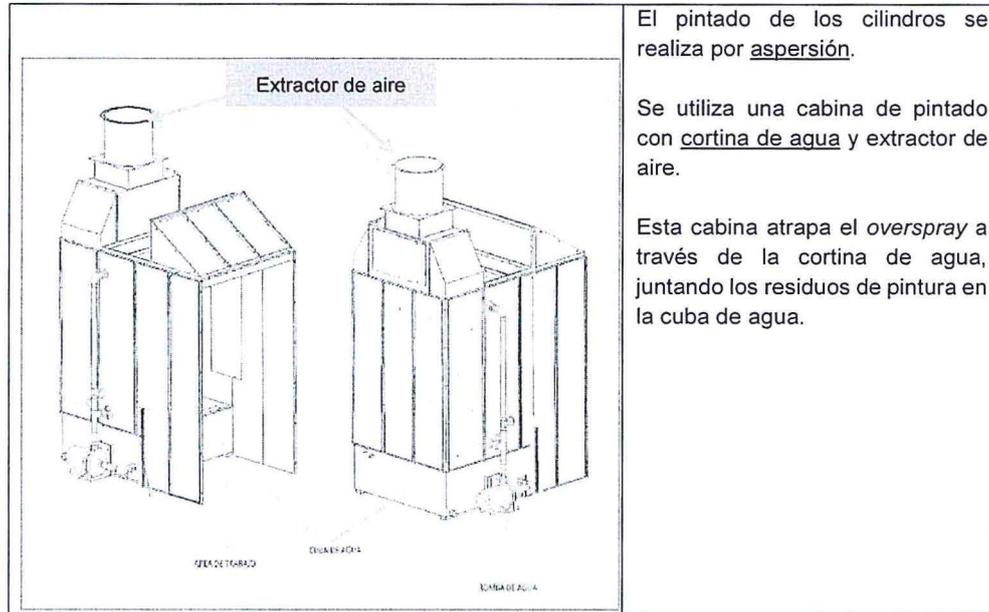
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 299-2017-OEFA-DFSAI
Expediente N° 004-2017-OEFA/DFSAI/PAS

18. Lo señalado por el administrado se sustenta en informes de auditoría¹⁰ respecto al funcionamiento de la **cabina de pintado con cortina de agua**¹¹. Es así que en el Informe N° 10-2015-AQP de febrero del 2015 realizado por la propia empresa, se describe el funcionamiento de la cabina de pintado con cortina de agua, el cual comprende lo siguiente:



¹⁰ El administrado anexó a sus descargos el Informe N° 10-2015-AQP de febrero de 2015 y un Informe de auditoría ambiental externa que da cuenta de los resultados de la auditoría del 10 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de dicho año.



¹¹ **Cabina de cortina de agua:** Se utilizan para procesos de pintura, en ellas un velo de agua atraparé la pintura remanente del proceso de aplicación.
Disponibles en: <http://powdertronic.com/cabina-de-cortina-de-agua/>
[Consulta realizada el 16 de febrero del 2017].



Grafico N° 2 : Cortina de agua

Funcionamiento de la cabina de pintado:

- La cabina cuenta con una cuba de agua, la cual es tomada por la bomba e impulsada a la parte superior de la cabina, cayendo frente al área de trabajo como una cortina de agua.
- La cabina cuenta con un extractor de aire que se encuentra en la parte superior de la cabina y que succiona en dirección del área de trabajo hacia dentro de la cabina.
- En el proceso de pintado las partículas de pintura suspendidas en el área de trabajo (*overspray*) son succionadas por el extractor de aire hacia el interior de la cabina y se quedan en la cortina de agua yendo hacia la cuba de almacenamiento.
- Cuando la cuba de agua contenga gran cantidad de residuos de pintura estos son retirados y puestos en el almacén temporal de residuos peligrosos.
- El sistema de flujo es cerrado ya que es un proceso de recirculación.

Fuente: Informe N° 10-2015-AQP de febrero del 2015.

19. Por su parte, en el Informe de auditoría ambiental N° 005-2014 del 2 de enero del 2014, realizado por la empresa Control Majhoru E.I.R.L. se evalúan las características del residuo generado en el proceso de la cabina de pintado, conforme la siguiente información:

Objetivo	Descripción:
Evaluar las características del residuo generado en el proceso de cabina de pintado (efluentes).	<p>Cabina de Pintado – Planta de Envasadora Llama Gas Pucallpa</p> <p>El efluente en el proceso de pintado en la cabina circula continuamente, evitando que las partículas generadas en el proceso de pintado impacten al suelo y aire, estos efluentes decantan en una bandeja.</p> <p>Las partículas que se generan son limpiadas cada 3 días y el residuo generado de pintura es colocado en los cilindros de residuos peligrosos. Cada semana en la bandeja de agua del proceso se agrega más agua para la recirculación.</p>

Fuente: Informe de auditoría ambiental N° 005-2014 del 2 de enero del 2014.

20. De la revisión de la documentación presentada por el administrado se observa que el sistema de pintado con el que contaba durante la supervisión era el de Cabina con cortina de agua. Dicho sistema se caracteriza por la recirculación de los componentes, puesto que durante su funcionamiento las partículas de pintura suspendidas en el área de trabajo (*overspray*) son succionadas por el extractor de aire quedándose en la cortina de agua. En ese sentido, las emisiones liberadas a través del conducto de la cabina se encontrarían libres de partículas, pues estas son recolectadas en la cuba de agua.

21. Sobre el particular, de la revisión de los medios probatorios ofrecidos por la Dirección de Supervisión se observa que durante la supervisión del 25 de agosto de 2013 y del 12 al 13 de noviembre de 2013, no se observó el funcionamiento de





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 299-2017-OEFA-DFSAI
Expediente N° 004-2017-OEFA/DFSAI/PAS

- la cabina de pintado, ni la emisión efectiva a través del extractor de aire sobre la cabina de pintado.
22. En ese sentido, no se cuentan con medios probatorios suficientes que permitan aseverar que la sola existencia de dicho extractor de aire implica que este se encuentre cargado de partículas, máxime si el sistema de pintado mediante cabina con cortina de agua implementado por el administrado y observado durante ambas supervisiones corresponde al establecido en su Plan Ambiental Complementario.
 23. En ese orden de ideas, teniendo en consideración el principio de presunción de licitud, según el cual las autoridades deben presumir que los administrados actuaron conforme a sus deberes mientras no se cuente con pruebas en contrario; y, de la revisión de los medios probatorios presentados por la Dirección de Supervisión, no se ha acreditado fehacientemente que Llama Gas Pucallpa haya cometido la infracción referida a la falta de adopción de medidas de prevención, toda vez que el sistema de pintado con el que cuenta se adecúa a los requerimientos establecidos en su instrumento de gestión ambiental y no se ha presentado medios probatorios que sustenten la emisión de partículas al ambiente.
 24. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
 25. En consecuencia, carece de relevancia pronunciarse respecto de los demás argumentos alegados por el administrado con relación a los mencionados extremos.
 26. Finalmente, cabe precisar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Llama Gas Pucallpa de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Llama Gas Pucallpa S.A. por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Llama Gas Pucallpa S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 299-2017-OEFA-DFSAI
Expediente N° 004-2017-OEFA/DFSAI/PAS



Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Ygp/hgv